



**Proceso : MONITORIO– MINIMA**  
**Radicado : 680014003004-2021-00769-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga 11 de enero de 2022.

María Alejandra Contreras Rubiano  
Oficial mayor

### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda que promueve ERIKA MILENA ORTIZ GUARÍN mediante apoderado judicial, contra ARMANDO SEPÚLVEDA NIÑO se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Allegue poder para actuar teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; esto es, en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado - la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- y ser otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. Lo anterior teniendo en cuenta que el adjunto no cumple ni los requisitos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni tampoco los dispuestos en el artículo 74 del C.G.P. Se pone de presente que en el documento contentivo del poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, ni se allega crédito del recibido del correo electrónico por medio de cual se otorga poder. Deberá el interesado allegar la constancia respectiva en la que conste que el poder que se envía tiene todos los requisitos exigidos por la norma.
2. Ajuste las pretensiones de la demanda, adecuándolas al proceso que pretende adelantar; lo anterior teniendo en cuenta que solicita “condenar al demandado a pagar...”, cuando la orden a emitir según el artículo 421 del Código General del proceso es requerir al deudor para que pague. Deberá el demandante precisar la pretensión de pago tal cual lo señala el artículo 420 del C.G.P, incluso señalando de manera exacta tipo de interés (corriente, moratorio, etc.) y fecha a partir del cual solicita causación.
3. Indique el domicilio del demandado EDIFICIO TORRE BOULEVARD PH tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. de P. Es dable precisar que no pueden confundirse el domicilio y la dirección para notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, definido por la doctrina como el asiento jurídico de la persona, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.
4. Ajuste la cuantía teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda
5. Adecue el acápite competencia, teniendo en cuenta que las reglas allí citadas, referentes al domicilio del demandante y al lugar de los hechos, no son aplicables para el asunto bajo estudio. Deberá el demandante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P

Así las cosas, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.

**TERCERO.-** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido



**CUARTO:** ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

/MACR

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 001, hoy 12 de enero de 2022, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA  
SECRETARIO

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548fc8b37ee6a1363de239d57440d72762314a35e9ac8e51bc70c9509abd6e67**

Documento generado en 11/01/2022 09:28:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>